



## **Poder Judicial**



JEREZ, CAMILA ALDANA C/ RIVERO, FACUNDO JOSE S/ ALIMENTOS Y CUIDADO PERSONAL

21-10695846-4

TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA NRO 5

Santa Fe, 26 de Febrero de 2019.-

**Y VISTOS:** Los caratulados del acápite, que tramitan por ante la Primera Secretaría de este Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de la Primera Circunscripción, venidos para resolver acerca de la imposición de las costas del proceso (fs. 58 y su vto. y ss.), y

**CONSIDERANDO:** Que a fs. 58 y su vto. las partes llegaron a un acuerdo sobre cuota alimentaria, plan de parentalidad: cuidado personal y régimen de comunicación respecto de su hija menor de edad llamada Lola Emilia Rivero; y costas sobre el plan de parentalidad, el que tiene carácter definitivo y se encuentra homologado por Resolución N° 1268, Folio N° 89, Tomo N° 26, de fecha 26 de Julio de 2018.

Que no hubo acuerdo sobre quien debería soportar las costas por la materia alimentaria, por lo que las partes solicitaron un plazo común de cinco (5) días hábiles para presentar sus argumentos, vencido el cual pidieron la cuestión sea resuelta por la Jueza de Trámite, previa vista al Defensor General, lo que fue concedido.

Que a fs. 60 y su vto. presentó sus argumentos la parte actora y a fs. 62/65 hizo lo propio la parte demandada y habiendo dictaminado la Defensoría General a fs. 76, los autos están en estado de resolver.

Que en su escrito de fs. 60 y vto., la parte actora peticiona se impongan las costas al demandado. Que a tal fin sostiene que el Sr. Rivero con su conducta dio lugar a la presente reclamación. Que asimismo plantea que aceptar que las costas sean impuestas por su orden implicaría afectar la cuota alimentaria fijada a favor de la niña, lo que claramente contraría lo establecido por la doctrina y jurisprudencia, desnaturalizando la obligación de fuente legal que pesa sobre el obligado. -----

Que, por su parte, el demandado solicita que las costas sean impuestas en el orden causado. Expresa a tal fin que en la carta certificada con aviso de recibo de fecha 22/05/2017 el Sr. Rivero ofreció a la Sra. Jerez, en concepto de cuota alimentaria el equivalente al 20% de su sueldo y mismo porcentaje sobre el SAC, proponiéndose la apertura de una Caja de Ahorros para el depósito de dichas cuotas, lo cual no fue aceptado por la Sra. Jerez. Continúa diciendo que en la primera presentación judicial efectuada en los autos conexos solicitó la fijación de dicha cuota (fs. 17 vto. y 19).

Agrega que el Sr. Rivero venía abonando voluntariamente una cuota alimentaria para su hija Lola y expresa que a fs. 9 y 10 de los autos conexos obran los recibos respectivos. Sostiene que hasta que se efectuó el primer descuento de la cuota sobre sus haberes, el Sr. Rivero abonó, regular y puntualmente, dicha cuota alimentaria a la Sra. Jerez, quien no objetó dichos pagos y nunca reclamó diferencias al respecto.

Afirma que el Sr. Rivero siempre cumplió escrupulosamente con su deber alimentario y nunca dio motivo alguno, ni por culpa ni por negligencia, y menos aún por mora, para ser demandado, no dándose en la especie la hipótesis prevista por el art. 661 C.C.C.. Adita que no se trata de un padre que se desentendió de su obligación alimentaria y por consiguiente, no obligó a la Sra. Jerez a promover este juicio para reclamar en nombre de la niña algo que venía cumpliendo.

Adita que antes de interponer su demanda, la Sra. Jerez no le efectuó intimación y/o interpelación extrajudicial alguna en forma fehaciente al Sr. Rivero a sus efectos.

Asimismo plantea que las partes han acordado como cuota alimentaria en beneficio de la niña, el equivalente al 20% de sus ingresos, cuya fijación se petitionó en el escrito de responde y que desde siempre se ofreció, siendo el porcentaje que se venía pagando de antes.

Que a su turno, la Defensora General propugna que las costas deberían imponerse por su orden (cfr. fs. 76).

Que en relación a la costas por la materia alimentaria, reiterada doctrina y jurisprudencia disponen que las costas son a cargo del alimentante. Así se ha dicho que



## **Poder Judicial**

“...si las mismas incidieran en las prestaciones a recibir por el alimentario, se desvirtuaría su objeto [ya que por] la naturaleza del beneficio no puede disminuirse destinándolo parcialmente a objetos extraños a las necesidades primordiales que intenta cubrir.” (BORGONOVO, O., DUTTO, R. y GALVAN, R. Juicio Oral en familia y capacidad civil de las personas. Bs.As., Ed. Velez Sarsfield, 1985, p. 187).

Que en la misma línea se ha dicho que *“en virtud de la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio de alimentos deben ser soportadas por el alimentante pues lo contrario significaría enervar el objeto esencial de la prestación alimentaria distrayéndola para atender obligaciones de otra naturaleza”* (G., C. E. vs. S., C. H. s. Incidente de cuota alimentaria /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Necochea, Buenos Aires; 27-set-2011; Rubinzal on line; RC J 12357/11).

Que con expresas referencias a los acuerdos transaccionales y las costas se ha dicho que *“resuelto por transacción un juicio cuyo objeto fuere la obligación alimentaria, la jurisprudencia hizo excepción a lo establecido por el art.73 del Cód. Procesal (Adla, XKI-C, 2975) que prevé que las costas deben ser impuestas por el orden causado, imponiendo las mismas al alimentante con el propósito de evitar que los alimentados vean disminuida su pensión alimentaria fijada por tener que soportar gastos causídicos”*. (CNCiv., sala A, febrero 29-988, La Ley, 1988-D, 52); *“Dado el carácter y naturaleza de la prestación alimentaria, esta sala tiene dicho que las costas aun en caso de acuerdo transaccional deben ser aportadas por el alimentante (causas 29.657 del 20-11-80, 34.948, reg. 68 del 15-3-83, y 35.540 del 24-5-83, entre otras)”* (Popper vs. Santos /// Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, San Isidro, Buenos Aires; 05-set-1991; Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 868/08); *“Si el convenio representa una conciliación o transacción de un juicio de alimentos en trámite, y nada se acuerda expresamente sobre las costas de éste, planteada posteriormente la cuestión, corresponde imponerlas al alimentante, conforme al criterio imperante en materia de costas en los juicios de alimentos, que se inspira en el propósito de no perjudicar al alimentista con una disminución de la cuota destinada a cubrir sus necesidades.”* (C. R. E. A. y otros vs. D., J. A. s. Alimentos /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A; 11-jun-2001; Rubinzal on line; RC J 616/98); *“Atento el carácter especialmente asistencial de la obligación alimentaria,*

*corresponde que en el juicio de alimentos las costas sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso; admitir la tesitura contraria importaría una reducción de la cuota, pues se presume que quien la recibe deberá destinar fondos allí dispuestos para el pago de su abogado.”* (Columba, Patricia Elena vs. Caminos, Claudio Daniel s. Alimentos /// Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal (denominación anterior al 12/03/2009), Campana, Buenos Aires; 28-feb-2008; Rubinzal on line; RC J 1913/08); *“En los juicios en los que se persigue lograr la prestación de alimentos, las costas, deben imponerse al alimentante, pues lo contrario significaría gravar la pensión fijada, pues si los alimentarios tuviesen que soportar los gastos y honorarios ello significaría distraer fondos que requieren para la atención de sus necesidades, las que quedarían parcialmente insatisfechas. Tal conclusión no se altera por el hecho de que las partes llegaran a una conciliación, pues el principio rige tanto en los supuestos de determinación judicial o voluntaria, toda vez que fue necesaria la articulación de la acción para lograr el objeto final que es la determinación judicial de la obligación alimentaria, ello aún cuando no hubiere oposición del demandado y se procediere en un mínimo”*(Sotomayor, María Inés vs. Reyes, Luis Alberto s. Alimentos /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo 1ª Nominación, San Fernando del Valle de Catamarca, Catamarca; 23-ago-2007; Rubinzal on line; RC J 1885/08).

Que sin embargo debemos tener presente también que es posible que se presenten algunas particularidades que sugieran la justicia de apartarse de tal regla y recurrir a la idea de que pueden...“... *excepcionalmente distribuirse aquellas por su orden, cuando las particularidades del caso así lo justifiquen*” (conf. Bossert: “*Régimen Jurídico de los Alimentos*”, Astrea, págs. 410/411), teniendo presente que “*El criterio de que el alimentante debe cargar con las costas, no es absoluto...*” (CNCiv, Sala G, 2/12/86, R. 18.679) y “*El principio de costas al alimentante no puede ser aplicado indiscriminadamente...*” (CNCiv, Sala C, 26/2/88, R.83.586).

En tales casos, esta magistrada entiende que si las costas se distribuyen, siempre deberán ser a cargo de los adultos -progenitores alimentantes (arg. Art. 658 del CCC)- que intervienen en el expediente, y nunca a cargo de los niños alimentados



## **Poder Judicial**

(Resolución N° 576, T° 4, F° 90 de fecha 20/11/2013 en el Expte. 401/2012 que tramitó por ante la 1° Secretaría de este Tribunal, entre muchos otros).

Que en el presente caso, la progenitora conviviente presenta demanda de alimentos a los fines de que se fije una cuota alimentaria en beneficio de su hija menor de edad, equivalente al 30% de los ingresos brutos que percibe el demandado en su carácter de empleado de la firma Walmart S.R.L., previos los descuentos de ley y asignaciones familiares, con más éstas últimas, afectándose en la misma proporción el sueldo anual complementario.

Que a fs. 21 se tuvo por promovida la demanda, a la cual se le imprimió el trámite sumarísimo (art. 413 del C.P.C.C.).

Que al momento de contestar la demanda el Sr. Rivero, ofreció abonar en concepto de cuota alimentaria la suma equivalente al 20% de los ingresos que percibe, con menos los descuentos de ley y asignaciones familiares, con más estas últimas, e igual porcentaje sobre el SAC.

Que a fs. 58 y vto. se arribó a un acuerdo definitivo por la suma equivalente al 20% de la remuneración que percibe el Sr. Rivero con menos los descuentos de ley y asignaciones familiares, con más éstas, afectándose en la misma proporción el sueldo anual complementario.

Que a los fines de resolver la cuestión de costas planteada debe considerarse las constancias obrantes en los presentes autos y en los autos conexos "Jerez, Camila Aldana c/ Rivero, Facundo José s/ Violencia Familiar" (CUIJ N° 21-10696177-5), que se tienen a la vista.

Dicho todo esto, observamos lo siguiente:

Que en primer lugar se advierte que no se encuentra acreditado ni siquiera invocado, que haya habido una intimación previa al pleito. La demanda se interpuso el 19 de mayo de 2017, fue proveída el 6 de julio de 2017 (fs. 21) y recién se notificó el 9 de agosto de 2017 (fs. 28 y vto.). Por el contrario, el Sr. Rivero en fecha 22 de mayo de 2017 envió una carta certificada con aviso de retorno a la Sra. Jerez, cuyo contenido obra reproducido a fs. 15 sin que fuera objetado por la actora, estando acreditado el rechazo por parte de la misma (cfr. fs. 11 y 12 de los autos conexos).

Que, por otra parte, el progenitor demandado alega haber estado cumpliendo

voluntariamente con su obligación alimentaria desde la fecha de separación de las partes, ocurrida en el mes de febrero del año 2017, reconciliación mediante en el mes de marzo - lo que no fue desvirtuado por la Sra. Jerez- y a los fines de acreditar sus dichos se remite a los comprobantes de pagos realizados por la suma de pesos dos mil quinientos (en los meses de febrero y abril de 2017), que luego alcanzó la suma de pesos tres mil seiscientos noventa y nueve en el mes de mayo de 2017 (cfr. fs. 9 de los autos conexos), los que no han merecido objeción alguna por la contraria. Esto contrasta con la afirmación al demandar en cuanto a que la actora es la única sostén de la niña y que el demandado no da respuesta a sus reclamos verbales de ayuda económica (cfr. fs. 12/12vto.)

Que además cabe destacar que el progenitor nunca postuló el rechazo de la demanda de alimentos sino que ofreció abonar por tal concepto y en diversas oportunidades (cfr. fs. 19, 28 y 42 y vto. de los autos conexos y fs. 30/35 y su vto. y fs. 39 vto. de los presentes), la suma equivalente al 20% de sus haberes, porcentaje que, finalmente resultó ser el acordado como definitivo por las partes en audiencia (cfr. fs. 58 y vto.) y el que venía abonando el Sr. Rivero con anterioridad a la presente demanda (cfr. recibo de pago correspondiente al mes de mayo de 2017 extendido el 8 de dicho mes obrante a fs. 9 de los autos conexos y recibo de sueldo del mes de abril de 2017 por importes percibidos el 28/04/2017, obrante a fs. 10 de los referidos autos -).

Por ello, entiendo que resulta contrario a la justicia imponer la totalidad de las costas del proceso al padre por el sólo hecho de ser el alimentante, colocándolo en la misma situación en que se encuentran los progenitores que se desentienden de sus hijos, no realizan aporte alguno e inclusive, en ciertos casos, ni siquiera comparecen al proceso, por lo que los mismos se tramitan en rebeldía.

Que esta circunstancia debe ser valorada por la magistrada a los fines de estimular el cumplimiento de los padres y desincentivar conductas abandonicas y desinteresadas por el bienestar de los hijos y no cabe dudas que el acuerdo arribado en autos responde al interés superior de la hija común de las partes y no es sino expresión del deber impuesto en cabeza de ambos progenitores en el art. 658 del C.C.C.

Que debe tenerse en cuenta que ambos progenitores deben contribuir a la manutención de su hija menor de edad y constreñirse al trabajo a los fines de procurar lo



## **Poder Judicial**

necesario para su subsistencia por lo cual, como se ha señalado más arriba, cuando las costas se imponen por su orden las mismas deben entenderse a cargo de los adultos alimentantes progenitores y no de la alimentada.

Que por tales consideraciones y obrando dictamen favorable de la Sra. Defensora General, estimo que en la especie corresponde apartarse de la regla pretoriana de condena en costas al alimentante.

Que por lo anterior,

**RESUELVO:** 1) Imponer las costas en el orden causado.

Protocolícese. Hágase saber y oportunamente archívese.-

Dr. Carlos Molinari  
Secretario

Dra. Mariana Herz  
Jueza